

tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 22 de septiembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 1373/1966, promovido por «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.», contra resoluciones de este Ministerio.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de mayo de 1967 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el pleito número 1.373/1966, interpuesto por «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.», contra resolución de este Ministerio de Hacienda de 7 de febrero de 1966, en la que se acordó la procedencia de la revisión de las liquidaciones practicadas a la Sociedad recurrente por el impuesto sobre Rentas de Capital en el año 1960, y de 14 de abril del mismo año, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la anterior resolución;

Resultando que por la expresada sentencia se confirman las Ordenes ministeriales recurridas, y se falla literalmente: «Que desestimando la alegación de inadmisibilidad procesal del recurso, formulada por la representación de la Administración, y declarando por el contrario procesalmente admisible éste, interpuesto a nombre de «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.», contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda de fechas dieciséis de febrero y catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis, en autorización de la revisión de liquidaciones giradas a la Sociedad citada por razón del impuesto sobre Rentas de Capital, con referencia al ejercicio de mil novecientos sesenta, debemos declarar dicho recurso improcedente en cuanto al fondo, confirmando en un todo las resoluciones ministeriales impugnadas, por entenderlas dictadas con arreglo a derecho, y todo ello, sin hacer pronunciamiento especial respecto de costas»;

Resultando que por la expresada sentencia se absuelve a la Administración y se declara firme y subsistente la resolución recurrida por estar ajustada a derecho.

Este Ministerio acuerda que se cumpla en todas sus partes la mencionada sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 22 de septiembre de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en pleito número 18.243 promovido por doña Carmen Navarro Rodríguez, de Jaén, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de junio de 1965.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 19 de mayo de 1967 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en pleito número 18.243 promovido por doña Carmen Navarro Rodríguez, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de junio de 1965, que confirmó la del Tribunal Provincial de Jaén, sobre inclusión en el Censo de Contribuyentes sujetos al impuesto industrial, cuota de beneficios de la Junta de Evaluación Global de «Almazaras», campaña 1962/63, y cuya parte dispositiva de la sentencia dice textualmente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por doña Carmen Navarro Rodríguez, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintidós de junio de mil novecientos sesenta y cinco, sobre impuesto industrial, debemos confirmar y confirmamos esta resolución por ajustarse a derecho, declarándola firme y subsistente, sin imposición de costas.»

Resultando que por la expresada sentencia se absuelve a la Administración General del Estado y se declara firme y subsistente la resolución recurrida por estar ajustada a derecho.

Este Ministerio acuerda que se cumpla en todas sus partes la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 22 de septiembre de 1967 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 8 de junio de 1967 por el Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 17.622 interpuesto por la Diputación Provincial de Guipúzcoa y diversos Ayuntamientos de la provincia, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 13 de abril de 1965.*

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 17.622, interpuesto por la Diputación Provincial de Guipúzcoa y los Ayuntamientos de Alegria de Oria, Alzuza, Alzaga, Amezqueta, Andoain, Anzuola, Arana, Arachavaleta, Asteaser, Ataún, Aya, Azcoitia, Azpeitia, Beasain, Cagama, Cestona, Cizurquill, Eibar, Elgóibar, Escoriaza, Gainza, Icaztequieta, Idiazabal, Irún, Isasondo, Larraul, Lazcano, Legazpia, Legorreta, Lezo, Mondragón, Motrico, Mutiloa, Olaverria, Orendain, Oyarzun, Placencia de las Armas, Régil, Renteria, Vergara, Villabona, Villafranca de Oria, Zaldivia, Zarauz, Zumaya, Aizardazabal, Beizama, Bidegoyan (Goyar y Vidania), Oñate, Pasajes, Usurbil, Abaleizqueta, Berástegui, Geráin Deva, Orío, Salinas de Liniz, San Sebastián, Tolosa, Urnieta, Aduna, Abistur, Ballarain, Elgueta, Esquioga, Ichaso, Fuenterrabia, Gavia, Guetaria, Hernani, Ormaiztegui, Segura, Villarreal de Urechua y Zumárraga, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de abril de 1965, sobre participaciones ordinarias y extraordinarias en cuotas de la Contribución Territorial Rústica, el Tribunal Supremo de Justicia ha dictado con fecha 8 de junio de 1967 sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de la Diputación Provincial de Guipúzcoa y de los Ayuntamientos de la misma provincia que con la Corporación Provincial figuran como recurrentes y que ya se dejan puntual y expresamente citados, recurso interpuesto por aquella y éstos contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 13 de abril de 1965, acerca de la cuantía que como participación de dichas Corporaciones Locales en las cuotas de la Contribución Territorial, Riqueza Rústica y en razón a su colaboración prestada en los trabajos de los amillaramientos o del catastro les quedó atribuida por la Administración del Estado, declaramos ajustadas a derecho la resolución recurrida, confirmando en todas sus partes, y sin hacer especial pronunciamiento sobre costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución a que se refiere el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 29 de septiembre de 1967 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 10 de mayo de 1967 por el Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 1.271/1966, interpuesto por la «Compañía de Jesús» contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 8 de marzo de 1966.*

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 1.271/1966, interpuesto por la «Compañía de Jesús» contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 8 de marzo de 1966, sobre exención tributaria por Contribución Territorial Rústica, el Tribunal Supremo de Justicia ha dictado con fecha 10 de mayo de 1967 sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por el Procurador don Manuel Antón Garrido, a nombre de la «Compañía de Jesús», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 8 de marzo de 1966, sobre exención total de una finca, «La Inmaculada», sita en término municipal de Puerto de Santa María (Cádiz), ante la Contribución Territorial, debemos declarar y declaramos ajustada a derecho la resolución recurrida, conformándola en todas sus partes; y ello, sin hacer pronunciamiento especial respecto de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución a que se refiere el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.